REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 550

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**MARÍA OMAIRA MONTES**
EJECUTADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**17001-33-31-002-2010-00816-00**

De conformidad con lo prescrito en el artículo prescrito en el numeral 3 inciso segundo del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), debe darse traslado de la sustentación del recurso de apelación a los demás sujetos procesales.

En atención a esta disposición, se ordena que por secretaria del Despacho se corra traslado del escrito enviado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el 11 de mayo de 2021 que corresponde al recurso de apelación presentado contra el Auto 252 del 07 de mayo de 2021, por el término de tres (03) días.

Una vez se surta el traslado el proceso ingresará al Despacho para decidir si se concede o no el recurso propuesto.

CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO D

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 074 del 5 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fec5eeca91677b9156eeb95ccf5bd4bdf0fc08033e5b6a0436a7b17b035cdc96
Documento generado en 04/08/2021 03:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
SISTEMA MIXTO

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A. I. 502

PROCESO: **17-001-33-39-007-2016-00176-00**
DEMANDANTE: **BLANCA LIBIA BERMÚDEZ LÓPEZ y OTROS**
DEMANDADA: **DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS**
PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el pasado 13 de agosto de 2019, el Juzgado declaró la apertura del incidente de nulidad propuesto por la **ASOCIACIÓN HERMANAS DE LA PROVIDENCIA Y DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN;** la demandada considera que se configura la causal numero 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P), por los argumentos expuestos en acta de Audiencia Inicial del 08 de agosto de 2019[1]:

> (…) en primer lugar alega que conforme la constancia de no conciliación se dice que se citó a la Asociación Hermanas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción conforme una guía que cita el Procurador Judicial, no obstante al verificar dicha guía en Servicios Postales Nacionales se encuentra que la misma no existe, como segunda medida encuentra que existe una constancia secretarial en el despacho, en donde dice que fue entregada por medio electrónico la notificación del auto que admitió la demanda, allí se señala que fue entregado al dominio de *@sagradafamilia.edu.co* el cual es el correo de la sagrada familia, no es del dominio de la asociación a la que representa, adicionalmente dice que allí dice que fue entregado pero que nunca se acusó recibido, por cual considera que la asociación nunca fue vinculada formalmente; aduce además que la comparecencia que hace el abogado Guillermo León Gómez Peláez, lo hace con un poder conferido por María Lilian Serna Valencia y no por la hermana Rubiela Parra quien era la que debía haber sido convocada a esta diligencia, como directora en el momento en que ocurrieron los hechos; agrega que jamás fue presentado por el demandante ni le fue exigido el certificado de existencia y representación de la asociación, por lo que no había manera que hubiere identidad entre los que debieron haber sido representantes legales y los que no; finalmente señala que este proceso adolece de nulidad también porque en la conciliación se habló que estaba vinculada la Institución Educativa Santa Teresita –Secretaría de Educación -Gobernación de Caldas – Asociación de Hermanas, cuando estas son tres entidades diferentes, pues el establecimiento educativo es uno el cual no tiene personería

[1] Fls 240 a 244 C.1

jurídica, la gobernación es otro y la asociación es otro, por tanto existía una diferencia entre los tres sujetos procesales, que la parte actora agrupo todo en una misma persona y por tanto nunca se obtuvo la citación y debida notificación de todas las partes, particularmente de la asociación de hermanas en forma separada, lo cual vicia de nulidad el proceso conforme al numeral 8º del 133 del C.G.P., e incluso el Departamento desde el momento de las solicitud de conciliación extrajudicial solicitó la vinculación del señor Carlos Andrés Duque quien era el responsable de la decoración, por lo que ellos lo reiteran, y hasta el momento el mencionado señor no ha sido citado para integrar el contradictorio, por lo que este proceso sería nulo incluso desde la emisión del auto admisorio y si no desde la notificación del mismo a su representada.

Para resolver el incidente de nulidad se decretaron las siguientes pruebas:

- ✓ A la **ASOCIACIÓN HERMANAS DE LA PROVIDENCIA Y DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN** se solicitó remitir con destino a este trámite Escritura Pública, acta y/o documento en la que se evidencie con certeza quien era la persona que para el día 26 de abril de 2017, ostentaba la calidad de representante legal de tal asociación.

Se obtuvo respuesta mediante oficio recibido el 23 de agosto de 2019[2]

- ✓ A la **PROCURADURÍA 179 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** se solicitó la totalidad de expediente relacionado con la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 425 del 4 de abril de 2016.

La mencionada dependencia remitió la información mediante oficio recibido el 16 de agosto de 2019[3]

- ✓ A la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** certificación en la que se indique el nombre del representante legal registrado de la **ASOCIACIÓN HERMANAS DE LA PROVIDENCIA Y DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN**, entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida, identificada con el NIT. 890.300.568-8, para el día 26 de abril de 2017

El organismo privado ofreció respuesta con comunicaciones del 17 de marzo de 2020 y el 16 de abril de 2021[4].

Una vez recaudado el material probatorio ordenado en esa providencia, a continuación, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponde.

II. CONSIDERACIONES

[2] Fls 292 a 301 C.1
[3] Fls 257 a 292 C.1A
[4] Archivo 9

Se trata de establecer si de la notificación del Auto que admite la demanda se configuran la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la accionada.

Para resolver este planteamiento es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En relación a la causal de nulidad invocada el artículo 133 dispone lo siguiente:

> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Uno de los principales actos para concretar el principio de publicidad es, sin discusión alguna, la notificación de las providencias judiciales; por medio de este acto los operadores judiciales dan a conocer sus decisiones o actuaciones a las partes y a los terceros que tienen interés jurídico en el proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 641 de 2002, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, indicó:

> La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses (...).

Es claro que una actuación judicial que no haya sido previa o debidamente notificada, desconoce el principio de publicidad y viola el derecho de defensa y de contradicción; esta situación conduce indefectiblemente a la ineficacia o nulidad de la decisión.

Teniendo en cuenta la diversidad de clases de providencias, el contenido de estas y la oportunidad en que se dictan dentro del proceso, el legislador consagró diversas formas de notificación; entre éstas una es considerada como principal y las demás como subsidiarias. Sin embargo, ante la dificultad que presenta en muchos eventos la forma de notificación principal – personal-, la mayoría de las ocasiones se emplean las subsidiarias, ello como la única forma de lograr mayor agilidad en el trámite procesal.

Las diferentes formas de notificación que consagran las normas procesales son: i) personales, ii) por estado, iii) por conducta concluyente, iv) por estrados o en audiencias y v) por aviso.

En cuanto a la notificación de las providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que: "Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Una de las modificaciones sustanciales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A., tiene que ver con la utilización de recursos tecnológicos para poner en conocimiento de los sujetos procesales las actuaciones judiciales. El artículo 197 del mismo estatuto, establece la dirección electrónica para efecto de las notificaciones imponiendo a las entidades públicas, a las entidades privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público, el deber de establecer un buzón de correo electrónico con el fin de recibir las notificaciones de carácter judicial. Igualmente, la norma establece que la notificación efectuada a través del buzón de correo electrónico, se equipara a la notificación personal.

De conformidad con los artículos 198 y 199 del mismo estatuto, se deben notificar de manera personal las siguientes providencias:

i) La del auto que admite la demanda y el que libra mandamiento de pago.

ii) A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

iii) Al Ministerio publico las siguientes: a) El auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante y b) El auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

vi) Las demás para las cuales el C.P.A.C.A. ordene expresamente la notificación personal.

Así mismo, los artículos 199 y 200, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, establecen el procedimiento para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a: entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas, particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil y a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para establecer cómo debía realizarse la notificación personal en el caso específico, lo primero que advierte el Juzgado es que La Cámara de Comercio de Cali informó que la **ASOCIACIÓN HERMANAS DE LA PROVIDENCIA Y DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN** identificada con NIT 890.300.568-8 no está inscrita en el Registro mercantil.

De esta sola circunstancia se avizora que efectivamente se ha configurado la causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada. Revisado el expediente se observa que la demanda fue notificada al buzón electrónico que

corresponde al correo contabilidad@sagradafamilia.edu.co[5] y como acaba de señalarse, la notificación al buzón electrónico está reservada, para el caso de particulares, a quienes deban estar inscrito en el registro mercantil.

Dado que la **ASOCIACION HERMANAS DE LA PROVIDENCIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN** no se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio, debía emplearse la notificación personal descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso según lo dispone el mismo artículo 200 del C.P.A.C.A.

Entre folios 71 a 75 del expediente se observa contestación de la demanda recibida en el Juzgado el 26 de abril de 2017, circunstancia de la cual en principio, podría concluirse que en el caso la accionada se notificó de la demanda por conducta concluyente; sin embargo, revisado el texto del escrito se evidencia que quien confiere poder al abogado es la Hermana María Lilian Serna Valencia y según la información aportada por la misma demandada, esta persona no fue elegida por la asamblea de ese organismo como su representante legal.

Dentro de las pruebas recaudadas en este incidente, la **ASOCIACIÓN HERMANDAS DE LA PROVIDENCIA Y DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN** aportó el extracto del Acta de la Asamblea General del 27 de marzo de 2015 en la cual se menciona que la representante legal, sobre quien recae la presentación legal, es la Hermana RUBIELA PARRA OROZCO; quien fue elegida en esa fecha. Con posterioridad, el 22 de marzo de 2019, fue elegida la Hermana Olga Lucia Castro Bedoya en el cargo de presidente y no se observa otro acto que acredite a la Hermana María Lilian Serna Valencia como representante legal.

Establecido que ni el escrito de contestación ni el poder allegados al proceso fueron otorgados por la representante legal de la accionada, no se puede inferir que la **ASOCIACIÓN HERMANAS DE LA PROVIDENCIA Y DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN** tenía un conocimiento previo del auto admisorio de la demanda y por tanto se estuviere garantizado su derecho a la defensa.

En consecuencia, para restablecer este derecho fundamental se declarará la nulidad de lo actuado dentro del presente medio de control a partir de la notificación del Auto del 02 de noviembre de 2016, con el cual se admitió la demanda. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se dispondrá que a través de la Secretaría del Juzgado se realice la notificación personal de esa providencia como lo señala el artículo 291 del C.G.P.

Realizada la notificación personal, se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. y durante el mismo podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, entre otras actuaciones, conforme lo disponen los artículos 175 y siguientes de la misma codificación. Allí la accionada podrá exponer los demás planteamientos realizados en Audiencia Inicial y que se relacionan con la vinculación de terceros y la proposición de una posible excepción previa relativa al indebido agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

[5] Fl 65 C.1

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro de la presente Reparación Directa a partir de la notificación del Auto del 02 de noviembre de 2016, inclusive.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del Despacho notificar personalmente el Auto del 02 de noviembre de 2016, como lo señala el artículo 291 del C.G.P.

Una vez verificada esta notificación, se CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito 007 Administrativo
Juzgado Caldas - Manizales

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia se notifica en el Estado No. 074 del 5 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c34f123a59de1607ec67a2f7cd70772f1c589f58f8a2314f8c5ee0a915454e0

Documento generado en 04/08/2021 03:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 501|

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA BERNAL ARIZA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**
RADICADO:	**17-001-33-39-007-2018-00306-00**

ASUNTO

Procede el Despecho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO** contra el proceso que se adelanta.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Mediante escrito presentado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO** formuló incidente de nulidad teniendo como soporte lo mencionado en la sentencia de tutela STL 8189 de 2018, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia - sala Laboral, puesto que para esta Alta Corte los jueces no están llamados a resolver este tipo de asuntos, sino que se debe dar la acumulación en el proceso liquidatario para que sea en ese escenario donde se haga el pago efectivo de las sentencias proferidas en contra de las entidades liquidadas de conformidad con las normas especiales del caso. En razón de lo anterior, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo, a partir del auto que libró mudamiento de pago, y se ordene la remisión del expediente al liquidador para poder efectuar el pago.

Dentro de sus argumentos expone que se solicita nulidad por falta de jurisdicción o competencia. Señala finalmente que pretender el cobro de esta obligación en sede jurisdiccional, cuando hay un trámite diferente ya determinado por el legislador, conlleva a un desgaste innecesario del aparto judicial.

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD Y CASO CONCRETO:

Sobre los requisitos para alegar la nulidad el artículo 133 y siguientes del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 CPACA,

consagra lo siguiente:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 134. Oportunidad y trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*
>
> ***Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la vocera judicial de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO** y una vez examinado el libelo, encuentra el Juzgado que el apoderado de dicha entidad no invoca de forma clara ninguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas por el legislador, solo expresa que conforme la decisión STL 8189 de 2018 adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en trámites de tutela, el presente asunto debe resolverse como una acumulación en el proceso liquidatario, y no ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que sea en ese escenario donde se haga el pago efectivo de las sentencias proferidas en contra de las entidades liquidadas de conformidad con las normas especiales del caso.

En primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual, solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación General del Proceso y al revisar el contenido de la misma, no advierte esta judicatura que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Así, pese a que los argumentos expuestos por la demandada, se dirigen a cuestionar el escenario en el cual debe debatirte el presente asunto, pretendiendo desconocer con ello la competencia de los jueces administrativos para resolver conflictos en los que se analiza como titulo ejecutivo una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y mediante la cual se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta judicatura ajustada a derecho la decisión de librar mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, proferida el 5 de marzo de 2020, pues no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional, el sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

En efecto, la aludida Corporación ha enseñado que:

"*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos*

dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución…"[1]

Sentado lo anterior, se advierte que, en todo caso, en el presente evento los motivos alegados por el solicitante para invocar una causal de nulidad, no encajan dentro de ninguna de las taxativamente dispuesta por el legislador, razón por la cual, se rechazará de plazo la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICTUD DE NULIDAD propuesta por **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 074 del 5 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito 007 Juzgado Administrativo Caldas - Manizales

[1] Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27e337f8ad5f6057746009609fb437d5122b9a8f73c106f975ac979d1b26cafa
Documento generado en 04/08/2021 03:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	**499-2021**
Asunto:	**TRASLADO DE ALEGATOS**
Radicación:	**17-001-33-39-007-2020-00047-00**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante:	**CARLOS EMILIO ROMERO Y NELSON HERNÁN ALZATE MUTIS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE MANIZALES**

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **CINCO (05) DÍAS COMUNES** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 074 del 05 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e23b7e76b8cb13ab6fcf4bbe427221b423d567ed7998962800a9aa91f900d4b0
Documento generado en 04/08/2021 03:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 498

MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
ACTOR(A): **SALUD VIDA EPS**
ACCIONADO: **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2020-00164-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitada a través de apoderada judicial, por **SALUD VIDA EPS** y como convocada la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

SALUD VIDA EPS, a través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Poder aportado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas
- ✓ Poder aportado por la EPS Salud Vida
- ✓ Poder y sus anexos, aportado por el Departamento de Caldas
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial radicada en la Procuraduría
- ✓ Auto n° 326-20 del 3 de julio de 2020, a través del cual se admite la solicitud de conciliación
- ✓ Acta de conciliación realizada el 18 de agosto de 2020, en la cual se decide suspender la diligencia.
- ✓ Resolución n° 0352 de 28 de mayo de 2015, expedida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, "por la cual se adopta el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el plan obligatorio de salud suministrado a los afiliados al régimen subsidiado en el Departamento de Caldas".
- ✓ Resolución n° 1479 de 26 de mayo de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "por el cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado."
- ✓ Resolución n° 5073 de 28 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "por medio de la cual se unifica el procedimiento de recobro por concepto de tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios, suministrados a los afiliados del Régimen subsidiado en salud, a cargo del respectivo ente territorial y se dictan otras disposiciones."

- ✓ Factura REC78491 y sus anexos, correspondiente a la futura conciliada FS5301627
- ✓ Certificación bancara expedida por Bancolombia
- ✓ Acta 14-20 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad, expedida el 14 de agosto de 2020.
- ✓ Factura REC78506 y sus anexos, correspondiente a la futura conciliada VDA102018
- ✓ Factura REC78577 y sus anexos, correspondiente a la futura conciliada DR25117
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de salud Vida EPS
- ✓ Tabla de medicamentos y valores recobrados
- ✓ Anta de no conciliación, presentada por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Caldas
- ✓ Acuerdo conciliatorio

La Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día **20 de agosto de 2020**. A dicha diligencia concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó el apoderado de la convocada **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC:**

> *"Conforme a la convocatoria prejudicial y a la fijación de audiencia de conciliación por parte de la Procuraduría para Asuntos Administrativos, esta entidad a través del área de Auditoria Financiera realizó cruce de la información reclamada por la EPS Salud Vida, por el valor de $228.925.529, y la que reposa en la entidad, ejercicio que concluyo que en la actualidad se encuentran múltiples facturas sin registro en cartera, glosadas y otras están sin cancelar; así lo manifestó al área de Auditoría Contable y Financiera de la Subdirección de Prestación de Servicios y Aseguramiento a través de correo electrónico, mediante el cual se relacionó un archivo en Excel con el cruce de la cartera depurada. Información que se anexa al presente concepto, y que para temas prácticos se resume así:*

estados de las facturas	*Numero de facturas*	*valor de las facturas*
FACTURAS SIN REGISTRO EN CARTERA	*13*	*$111.022.942*
FACTURA CON GLOSA SIN RESPUESTA	*41*	*$111.098.817*
FACTURA SIN CANCELAR	*3*	*$67.803.770*
TOTAL	*57**	*$288.925.529*

> *(…)*
> *Factura sin registro en Cartera: Por un lado, se tiene que el proceso de gestión de cuentas médicas inicia con la recepción y radicación de la cuenta médica o factura de servicio por parte del Prestador de Servicios de Salud. Siendo pertinente aclarar que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que establece requisitos tales como los anexos, términos de presentación, glosas y*

condiciones de pago, todo ello vinculado con la dinámica del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dicho procedimiento continua con el procesamiento validación y auditoría de la factura a partir de los soportes documentales e información aportada por cada prestador y finaliza con el cargue de los valores aprobados para el pago, glosa y/o el reporte de las causales de devolución de acuerdo a lo establecido en la normatividad legal vigente. Procedimiento anterior que conforme a la base de datos presentada por el área de Auditoría Financiera de la entidad no se ha realizado, pues 13 de las facturas presentadas por la convocante no se encuentran radicadas en la entidad. Factura con Glosa sin Respuesta: Por otro lado, se tiene que 41 facturas radicadas se encuentran glosadas. Las glosas son objeciones a las cuentas de cobro presentadas por las Instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS, originadas en las inconsistencias detectadas en la revisión de las facturas y sus respectivos soportes. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las glosas establecidas a dichas facturas no han sido objeto de pronunciamiento alguno por la entidad convocante, no es posible que estas sean reconocidas y pagadas por cuanto se observó en el procedimiento de auditoría que aquellas presentan inconsistencias en lo que respecta a su presentación, consolidación, aplicación de tarifas, coberturas de servicios, o entre otras causales. Así entonces y de conformidad con lo narrado, las 54 facturas mencionadas en párrafos anteriores, y que sirven de fundamento de la solicitud de conciliación prejudicial, no son exigibles, toda vez que algunas de ellas no han agotado el procedimiento ya descrito por falta de registro y otras tantas se encuentran glosadas. Así entonces, no es dable que esta entidad se obligue a canelar algo que jurídicamente no puede realizar. No obstante, lo anterior, se pone de presente, que la vía judicial planteada por la convocante es la Reparación Directa, en virtud de la actio in rem verso (figura procesal soportada en el enriquecimiento sin causa), lo cual significa que en el transcurso del proceso judicial se decidirá la declaratoria o no, de derecho alguna a favor de la entidad convocante. ***Factura sin Cancelar: Conforme al primer cuadro resulta procedente efectuar el pago de las siguientes facturas por cuanto las mismas se entiende, cumplieron los requisitos y surtieron el procedimiento legal para ello:***

FACTURA	*RADICADO*	*VALOS DTSC*
FS5301627	*27/08/2019*	*$368.690*
VDA102018	*27/08/2019*	*$66.704.480*
DR25117	*27/08/2019*	*$730.600*
TOTAL	*67.803.770*	

Finalmente, y conforme a la información brindada por el área de Auditoría Financiera, considero procedente llevar una fórmula conciliatoria parcial de acuerdo a lo sustentado*. Se anexa cuadro en Excel con la relación de las facturas reclamadas por la EPS Salud Vida y las observaciones anotadas por el área de Auditoría Financiera.* ***El Comité de Conciliación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas decide acoger la recomendación expuesta y por lo tanto, este comité decide proponer como fórmula de conciliación el pago de las siguientes facturas: a) Factura número FS5301627 radicada el 27/8/2019 por valor de $368.690, b) Factura número VDA102018 radicada el 27/8/2019 por valor de $66.704.480 y c) Factura número DR25117 radicada el 27/8/2019 por valor de $730.600, para pagar un valor total de***

sesenta y siete millones ochocientos tres mil setecientos sesenta pesos moneda legal colombiana ($67.803.770) a más tardar un mes después de la aprobación judicial de la correspondiente conciliación. *"* (…)

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa. Por su parte, el Departamento de Caldas, también convocado manifiesta que no tiene animo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales la sociedad SALUD VIDA EPS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que la convocante considera que tiene derecho a que la convocada reconozca y pague los gastos en los que se incurrió por la omisión de financiación de las tecnologías no incluidas en el plan de beneficios del régimen subsidiado que fueron garantizadas y financiadas por SALUD VIDA EPS.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

> "De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)." (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

Y posteriormente reiteró:

> "En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado,

de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público" (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa, encontramos:

- **QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

En este aspecto, se encuentra que el tema que se llevaría ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en caso de no lograrse un acuerdo conciliatorio, hubiese sido el medio de control de reparación directa – *actio in rem verso*, el cual de conformidad con lo establecido en el literal 'i' del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, puede interponerse dentro de un término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los hechos, o de la fecha en que se tuvo conocimiento del daño.

En el presente caso, para determinar el momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de la caducidad, es necesario analizar la causa petendi, con el objeto de definir a partir de los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto, se puede establecer que la causa del daño corresponde al no pago de los medicamentos, tecnologías y procedimientos no financiados con recursos de la UPC suministrados por parte de la EPS Salud Vida, a personas del régimen subsidiado y que eran responsabilidad de la entidad territorial, de acuerdo con la normativa vigente. Se indica en la solicitud de conciliación, que el costo de los servicios garantizados por la EPS y que fueron objeto de conciliación, ascienden a la suma de $67.803.770 y que de los mismos se radicaron cuentas de recobro desde el 27 de agosto de 2019, sin que los mismos hayan sido gestionados por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Tratándose de recobros por la prestación de servicios de salud, los mismos están regulados por un procedimiento especial, dispuesto en la ley 1753 de 2015; en efecto dicha norma indica los términos de prescripción y caducidad de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 73. PROCESOS DE RECOBROS, RECLAMACIONES Y RECONOCIMIENTO Y GIRO DE RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro*

de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:
a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe. (…)

De lo anterior se desprende, que una vez generadas las facturas de servicios por parte de la EPS, la entidad cuenta con 3 años para presentar el recobro ante el ente responsable del pago y presentado dicho recobro, el término para promover la acción legal correspondiente, se empieza a contabilizar a partir de la fecha de la última comunicación de la glosa impuesta sobre dicho recobro, término de caducidad que para el presente caso es de dos años, contados a partir de la comunicación de la glosa que haga el ente territorial.

De conformidad con el acuerdo conciliatorio que se revisa en esta oportunidad, la parte convocante y la Dirección Territorial de Salud de Caldas llegaron a acuerdo respecto de la factura No. FS5301627 por valor de $368.690; factura VDA102018 por valor de $66.704.480; factura DR25117 por valor de $730.600, valores que revisados los documentos anexos a la solicitud de conciliación, corresponderían a los servicios prestados a las menores TATYANA VALENCIA GALLEGO el 12 de marzo de 2019, MICHAEL MONTES LARGO el 4 de abril de 2019, y a la señora ESTELLA RESTREPO MONTOYA el 27 de octubre de 2017, que como se observa en los mismos anexos, fueron recobrados a la Dirección Territorial de Salud de Caldas el 27 de agosto de 2019, sin que exista prueba en el expediente de que hayan sido objeto de glosa, ni ningún pronunciamiento por parte de la entidad, por lo que se cumplen los presupuestos para que no opere la caducidad respecto de dichas facturas.

- **QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

La parte convocante asistió a la diligencia a través de la abogada NUBIA MAYERLY SISA MURILLO, quien tenía facultad expresa para conciliar.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas compareció a través de apoderado judicial, abogado CARLOS ANDRÉS MORALES VASQUEZ, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia, previo aval emitido por el Comité de Conciliación de la Entidad.

- **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Para resolver el asunto aquí planteado, el Despacho considera necesario abordar los siguientes puntos:

1) Enriquecimiento sin causa y actio in rem verso
2) Respaldo de la Propuesta conciliatoria

1. Enriquecimiento sin causa y actio in rem verso:

En relación con el enriquecimiento sin causa, debe indicarse en primera medida que, es un principio general del derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada, postulado destacado por la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8° de la Ley 153 de 1887; ahora, pese a que la normativa no lo contempla de manera expresa, fuentes del derecho como la jurisprudencia y la doctrina, han sido las encargadas de formular esta regla, tal como se conoce hoy en día.

De otra parte, el derecho comercial positivizó la figura en el art. 831, así: *"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*". Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho[1], aun cuando en términos monetarios no siempre se vea reflejado.

Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la **actio in rem verso**, - acción de devolución de la cosa- para efectos de obtener, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada.

De acuerdo con lo planteado, los elementos estructurales del enriquecimiento sin casusa a la luz de la jurisprudencia, son los siguientes: *i)* un aumento patrimonial a favor de una persona; *ii)* una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y *iii)* la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

La prohibición del enriquecimiento sin causa, como principio general del derecho, ha suscitado a lo largo de los años, posturas diversas que implicaron la necesidad de proferir una sentencia de unificación que estableciera una postura fusionada en relación con el tema y de este modo establecer con precisión lo concerniente a este principio del derecho. Así las cosas, el Consejo de Estado en providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), en el expediente con Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), unificó jurisprudencia y en relación con la actio in rem verso, señaló lo siguiente:

> *La Sala empieza por precisar que, **por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso**, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente**. (…) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia*

[1] Consejo de Estado - Exp. 25.662 del 30 de marzo de 2006. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Ahora, destaca el Consejo de Estado que lo anterior no quiere decir que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes a los derivados de en un contrato, lo que se ha sostenido es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

No obstante lo anterior, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó[2].

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala Plena del Consejo de Estado, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) ***En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal****, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. ***El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso,*** *en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa* ***es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento****.*

En esta providencia, el Consejo de Estado también deja claro que el medio de control pertinente para demandar el enriquecimiento sin justa causa de una parte respecto de otra, es la reparación directa. Si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa. El Consejo de Estado afirmó en su sentencia de unificación que la actio in rem verso o enriquecimiento sin causa, se trata de una acción autónoma, con el siguiente tenor:

La autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere. Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (…) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (…) Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

Finalmente, debe indicarse que de acuerdo con la sentencia de unificación, todo lo concerniente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción

2. Respaldo de la propuesta conciliatoria:

Sea lo primero advertir, que de acuerdo con la Resolución n° 1479 de 2015, la Prestación de servicios NO POS es responsabilidad de la Dirección Territorial de Salud de Caldas. Es así como por medio de la mencionada resolución, se estableció el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el plan obligatorio de salud, suministrado a los afiliados del Régimen Subsidiado donde el responsable de pago y la prestación de servicios NO POS son las entidades territoriales departamentales en este caso la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como entidad dependiente de la Gobernación de Caldas. El objeto de la resolución que se mencionada es el siguiente:

> ***ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el cobro y pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud (POS), provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado, autorizados por los Comités Técnico-Científicos (CTC)* ***u ordenados mediante providencia de autoridad judicial****.*

De otra parte, mediante la Resolución 0352 del 28 de mayo del 2015, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, adopta un procedimiento mixto para la prestación de servicios NO POS, que comprende los siguientes modelos donde:

1) La DTSC (Dirección Territorial de Salud de Caldas) tiene contratación directa para la prestación de servicios NO POS.
2) La prestación de servicios NO POS la realiza a través de la red de la EPS, siendo es responsable de pago es la DTSC (Dirección Territorial de Salud de Caldas)

Pues bien, se encuentra probado dentro del proceso, con los documentos anexos en cada una de las facturas de cobro presentadas por Salud Vida EPS ante la convocada, Dirección Territorial de Salud de Caldas, que estos pagos por conceptos de servicios de salud a usuarios del régimen subsidiado, obedecieron a órdenes judiciales dictadas a través de fallos de tutela en los cuales se ordenó recobrar los costos derivados de la atención en salud a la DTSC, de la siguiente forma para cada caso:

N° de factura	**Fecha providencia y juzgado**	**fecha de prestación del servicio**	**fecha de radicación de la factura**	**fecha de recobro DTSC**
FS5301627 (Factura de venta REC78491)	Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná – 26 de junio de 2015	12 /03/2019	20/05/2019	27/08/2019
VDA102018 (Factura de venta REC78506)	juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales-18/10/2013	4/04/2019	10/05/2019	27/08/2019
DR25117 (Factura de venta REC78577)	Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Chinchiná – 28/028/2011	27/10/2017	1/03/2019	27/08/2019

De acuerdo con lo probado, es evidente que no existe un acuerdo de voluntades

realizado entre las partes, a partir del cual pueda establecerse que surge la obligación de reembolsar lo pagado por la prestación de servicios de salud por parte de la EPS a los usuarios mencionados, perteneciste al régimen subsidiado; en su lugar, esta obligación surge debido a la orden impartida mediante fallo judicial por los jueces de tutela que en su oportunidad conocieron el asunto.

Reitera el Despacho, que en casos como el que se analiza, la jurisprudencia ha admitido la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa, siempre y cuando se presenten todos y cada uno de los presupuestos de la acción que efectiviza dicho principio, a saber: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es, que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier otra acción para reclamar dicha reparación patrimonial.

Con respecto a la acción proceden, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado[3]:

> *"Cuando un particular ejecuta prestaciones en favor de la Administración, sin que previamente se hubiere formalizado un contrato o impartido la orden correspondiente, con los requisitos indicados en la ley, dicho particular tiene derecho a un reconocimiento económico pero no con fundamento en el contrato, debido a que éste nunca se ha perfeccionado o existido, sino, en virtud del principio del no enriquecimiento sin causa.*
>
> *El principio general del derecho que prohíbe el "enriquecimiento sin causa" ha sido materia de aplicación por la jurisprudencia tanto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en virtud de la interpretación efectuada al artículo 8º de la Ley 153 de 1987, según el cual "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho." De otra parte, el artículo 831 del Código de Comercio consagra este principio en los siguientes términos: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".*
>
> *Así, cuando la Administración no ha formalizado un contrato, tal hecho no puede convertirse en fuente de enriquecimiento de su patrimonio, en detrimento del patrimonio del particular que ha ejecutado las correspondientes prestaciones, puesto que en virtud del principio del no enriquecimiento sin causa, la Administración se encuentra obligada a restituir aquella parte que fue objeto de su enriquecimiento siempre y cuando se den los elementos de la figura y por ende, se acrediten los presupuestos para la procedencia de la actio de in rem verso.*

Desde esta perspectiva el enriquecimiento sin causa se erige en fuente de obligaciones, según lo ha determinado la jurisprudencia[4] y lo ha entendido la

---

[3]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662).

[4] Cita de cita.En sentencia de 6 de septiembre de 1940, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones, así discurrió: "*Dentro de la ciencia jurídica moderna ha prevalecido, entre las diversas clasificaciones que se han hecho de las fuentes de las obligaciones, unas excesivamente complejas y muy sintéticas otras, la que vincula su nacimiento a una de estas cuatro fuentes:* **1**)*El acto jurídico, que es el ejecutado por las personas con el*

doctrina nacional[5]*, a la par con el contrato, el cuasicontrato, los actos jurídicos, los actos ilícitos (delito y cuasi-delitos) y la ley, (artículo 1494 del C.C.)"* (Subrayas del texto)

No obstante, jurisprudencia más reciente[6], la cual fue citada en parrafos anteriores, ha precisado este razonamiento variando la posición, estableciendo, como se indicó, que existen casos en los que excepcionalmente resulta procedente la acción *in rem verso*, sin que medie la existencia de un contrato:

> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o de suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y a adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgado pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la*

---

propósito deliberado de producir consecuencias en derecho, comprensivo del contrato, del cuasicontrato, y del hecho voluntario de la persona que se obliga, en la enumeración del artículo 1494 del C.C. ***2)*** *El hecho ilícito, o sea el calificado legalmente como delictuoso y el simplemente culposo, que comprende el delito y el cuasidelito de nuestra clasificación legal.* ***3)*** *La ley, que impone a quien se halle en determinada situación jurídica ciertas obligaciones, enunciadas también en el sistema del código.* ***4)*** *El enriquecimiento sin causa."*

[5] Cita de cita.*"EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.*

"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera." (OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Octava edición Pág. 42 y 43.)

[6]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena-Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24.897).

> *presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación*. (…) (Subrayas del texto)

Así, descendiendo al caso concreto se tiene que el acuerdo versa sobre el pago de unas facturas originadas en el suministro de servicios de salud NO POS, para pacientes vinculados a la entidad convocada, cuya fecha de vencimiento del pago para el momento de la solicitud de audiencia de conciliación, ya se encontraba cumplida.

Según se desprende de la documentación allegada al proceso, obran en el expediente las facturas de venta por concepto de medicamentos, servicios médicos, y prestaciones de salud NO POS ordenados por fallos de tutela, cada una de ellas a favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas especificando la identificación del paciente, la fecha del suministro, además del valor del mismo.

Así mismo, obra en el Acta del Comité de Conciliación de la DTSC la decisión de este frente a la solicitud de conciliación presentada por SALUD VIDA EPS, con la cual se indicó:

"*Finalmente, y conforme a la información brindada por el área de Auditoría Financiera, considero procedente llevar una fórmula conciliatoria parcial de acuerdo a lo sustentado. Se anexa cuadro en Excel con la relación de las facturas reclamadas por la EPS Salud Vida y las observaciones anotadas por el área de Auditoría Financiera. El Comité de Conciliación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas decide acoger la recomendación expuesta y por lo tanto, este comité decide proponer como fórmula de conciliación el pago de las siguientes facturas: a) Factura número FS5301627 radicada el 27/8/2019 por valor de $368.690, b) Factura número VDA102018 radicada el 27/8/2019 por valor de $66.704.480 y c) Factura número DR25117 radicada el 27/8/2019 por valor de $730.600, para pagar un valor total de sesenta y siete millones ochocientos tres mil setecientos sesenta pesos moneda legal colombiana ($67.803.770) a más tardar un mes después de la aprobación judicial de la correspondiente conciliación*", decisión que se mantuvo en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que da cuenta del reconocimiento de la obligación por parte de la convocada.

De lo anterior se concluye entonces, que SALUD VIDA EPS, efectivamente cumplió con el suministro de medicamentos, servicios médicos, y prestaciones de salud NO POS ordenados por los fallos de tutela, pues para este Despacho la mencionada documentación constituye plena prueba de que efectivamente se prestó el servicio.

En razón de lo anterior expuesto, se da aplicación a la tesis planteada por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación, por encontrarse configurado, al menos uno de los eventos excepcionales que hacen procedente la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa, incluso ante la inexistencia de un contrato. En este orden de ideas, encuentra esta sede judicial, que los elementos fácticos encajan en una de las excepciones que define la jurisprudencia actual, esto es, la relacionada con la necesidad y urgencia de adquirir bienes, servicios, obras o suministros con el fin de prestar un servicio para evitar la amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, en conexidad con la vida y la integridad personal.

En efecto, el derecho a la salud se encuentra íntimamente ligado a la preservación de la vida. Adicional a lo anterior, debe tenerse en consideración

la condición económica de los pacientes que atiende la Dirección Territorial de Salud de Caldas, entidad que presta servicios a personas de precarias condiciones de vida, es decir, de una población sin la posibilidad real y efectiva de acceder por sus propios medios al suministro de este procedimiento.

En conclusión, es procedente el derecho al pago de las ya citadas facturas a través de la acción *in rem verso*, atendiendo las últimas precisiones realizadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación citada anteriormente. Por lo mismo no se encuentra lesión al patrimonio público, porque realmente la entidad estatal y los pacientes se beneficiaron con el servicio prestado por SALUD VIDA EPS., y es deber de la DTSC pagar el mencionado servicio conforme a la ley, para evitar un enriquecimiento de su parte, sin causa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las facturas que soportan los servicios de suministro de medicamentos, servicios médicos, y prestaciones de salud NO POS ordenados por los fallos de tutela, constituyen prueba para una eventual acción de reparación directa por un enriquecimiento sin causa de la entidad pública a expensas de quien prestó los servicios, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 181 Judicial I Administrativa de Manizales entre SALUD VIDA EPS y la Dirección Territorial de Salud de Caldas**.**

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*[7].

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados por la omisión de financiación de las tecnologías no incluidas en el plan de beneficios del régimen subsidiado por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas – DTSC, que fueron garantizados y financiados por SALUD VIDA EPS, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del C.P.A.C.A6., en cuanto no fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos económicos de las partes. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

---

[7] Sentencia C-660 de 1996

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 21 de agosto de 2020, entre SALUD VIDA EPS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 74 del 5 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28ec676925e4b7c3f13dc64b01cd445b8cbcbfc0e6bb0f6023adbe6514f209ee
Documento generado en 04/08/2021 03:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 497

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR(A):	JAIME LEONCIO LÓPEZ ALVAREZ
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO:	17001-33-39-007-**2020-00202-00**

ASUNTO

Al despacho arribó el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitada a través de apoderado, por JAIME LEONCIO LÓPEZ ALVAREZ y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

El señor JAIME LEONCIO LÓPEZ ALVAREZ, a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor JAIME LEONCIO LÓPEZ ALVAREZ al abogado Víctor Hugo López Pérez.
- Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto.
- Documentos que acreditan la representación judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

- Poder otorgado por la representante judicial de CASUR al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo.
- Liquidación para el reajuste de asignación de retiro del intendente (r) JAIME LEONCIO LÓPEZ ALVAREZ, propuesta por CASUR.
- Acta No 16 del 18 de enero de 2020, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.
- Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, acerca de la disponibilidad de partidas computables para el reajuste de asignación de retiro.
- Presentación de propuesta de conciliación ante la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos administrativos, realizada por CASUR
- Auto 459-20 del 5 de agosto de 2020, por medio del cual se admite solicitud conciliación extrajudicial.
- Acuerdo conciliatorio.

La Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 5 de octubre de 2020. A dicha diligencia concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo que se planteó en los siguientes términos por parte de CASUR:

> "(…) *Al Señor IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.284.009, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 251 de fecha 29 de Enero de 2014 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO (…) Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el día en que el señor IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.284.009, elevo derecho de petición mediante oficio ID*

Control No. 562474 del 08 de Mayo del 2019, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 08 de Mayo del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 de la mañana. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado $3.740.758
Valor Capital 100% $3.560.243
Valor Indexación $180.515
Valor indexación por el (75%) $135.386
Valor Capital más (75%) de la Indexación $3.695.629
Menos descuento CASUR -$130.491
Menos descuento Sanidad -$126.285
VALOR A PAGAR $3.438.853
Un VALOR TOTAL A PAGAR de $3.438.853 tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos M/Cte. ($3.438.853). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.".

En resumen, la propuesta de liquidación queda de la siguiente manera. Para el caso del señor IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ, se pagarían:

Valor de Capital Indexado $3.740.758
Valor Capital 100% $3.560.243
Valor Indexación $180.515
Valor indexación por el (75%) $135.386
Valor Capital más (75%) de la Indexación $3.695.629
Menos descuento CASUR -$130.491
Menos descuento Sanidad -$126.285
VALOR A PAGAR $3.438.853

De la propuesta anterior la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: *"Se acepta la propuesta presentada (…)".*

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el acto administrativo identificado con Radicado 564842 sin fecha, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE ® de la POLICIA NACIONAL JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ, negándose a incrementar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

> "De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones

o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."[1]

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"[2]

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- **QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ, se pretende el reajuste de la asignación

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).
[2] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde el momento del reconocimiento de su asignación de retiro hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal "c", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
> (…)
> c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia, en este tipo de asuntos, el fenómeno de la caducidad.

- **QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de apoderado debidamente facultado para ello.

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció a través de vocero judicial, con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia.

- **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Para el efecto se analizará brevemente el régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional y el principio de oscilación:

I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

> **"**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
>
> (…)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
> 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (…)
> (…)
> 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación

de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

> **"**ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
> (…)
>
> 23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (…)
> 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
> 23.2.1 Sueldo básico.
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
>
> Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."
>
> **"**ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:
>
> 25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (…)"

El parágrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón

a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual, y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad[3] con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

II. Principio de oscilación

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[5], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios."

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo

---

[3] **03 de septiembre de 2018, radicado con el número**11001-03-25-000-2013-00543-00.

[4] Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

[5] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, la cual fue reconocida a través de Resolución No. 251 del 29 de enero de 2014, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ, el reajuste deprecado.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que este consistió básicamente en lo siguiente:

1. El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

2. Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, artículo 43, tomándose, por tanto, como fecha de exigibilidad el día 8 de mayo del año 2017, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó el 8 de mayo de 2019.

3. El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.

4. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante, tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalcarse que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social del convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar; una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*[6].

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la

[6] Sentencia C-660 de 1996

renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.

- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.

- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estima que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, debido a que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuase por parte los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto, considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que, el acuerdo conciliatorio, en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, ni lesiona el patrimonio público. En consecuencia, esta Dependencia Judicial aprobará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 5 de octubre de 2020, entre IT (RA) JAIME LEONCIO LOPEZ ALVAREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante, déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 74 del 5 de agosto de 2021

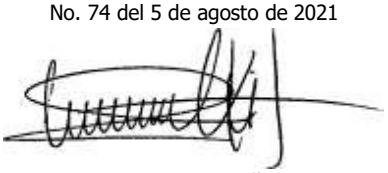

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
617356fcbc5c28d3693532338db16287ca0ffb54a26791e2f71aa99221484920

Documento generado en 04/08/2021 03:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica